



Trabajo Final de Graduación

Modelo de Caso – Medioambiente

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2019) “Buenos Aires, Provincia de contra Santa Fe, provincia de sobre sumarísimo – derivación de aguas”, Fecha de sentencia: 03 de Diciembre del 2019.

Sistemas ambientales, jurisdicciones y competencias en el federalismo.

Nombre: Erica Beatriz Reta

Legajo: VABG51875

D.N.I: 28.184.941

Carrera: Abogacía

Profesora: María Lorena Caramazza.

Sumario.

1. Introducción. 2. Premisa fáctica e historia procesal y decisión del tribunal. 3. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. 4. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 5. Postura de la autora. 6. Conclusión. 7. Referencias bibliográficas.

1. Introducción

El manejo del agua, cuencas hídricas y regulación de caudales, requieren un tratamiento integral y conjunto, de modo que las decisiones, medidas y soluciones que se brinden sean tendientes a la conservación, protección del medio ambiente y la sustentabilidad intergeneracional del mismo.

Por lo tanto, la importancia jurídica de este fallo Buenos Aires, Provincia de / Santa Fe, provincia de s/ sumarísimo – derivación de aguas” (CSJN, 342:2136, 2019). Fecha de sentencia: 03 de Diciembre del 2019, es justamente la adecuación que genera la CSJN sobre la cuenca hídrica de la laguna La Picasa. La misma Corte dictamina cuestiones que si bien son acordes con la legislación existente, genera incongruencias que se verán a posteriori en la postura del autor.

Cabe recordar que el fallo posee una relevancia jurídica ya que el daño producido excede la jurisdicción y fronteras nacionales. Además, la CSJN realiza una ponderación de competencias entre la Provincia de Buenos Aires y Santa Fe, dictaminando la importancia de la Comisión Inter-jurisdiccional de la Cuenca.

Para eso, debe considerarse la Ley 25.675 (Ley 25.675, 2002) o bien llamada General de Ambiente (LGA) que delimita un antes y un después en la protección ambiental. La LGA, como se mencionará de ahora en adelante, dispone de principios ambientales que tratan, de cierta forma, de resolver conflictos ambientales.

Amén de lo establecido, se pueden encontrar varios problemas jurídicos como: axiológico y lógico por contradicción normativa. El axiológico se da cuando entran en conflicto reglas y principios, y/o principios en un caso concreto (Dworkin, 2004). En esta oportunidad se puede entrever que el principio precautorio y preventivo se encuentra en pugna con la decisión administrativa de la provincia de Santa Fe cuando

emite permisos para la ejecución del proyecto “Alternativa Norte”. Por otro lado, si se tienen en cuenta los principios de solidaridad, subsidiariedad y cooperación, se produce otra colisión con lo establecido por la provincia que generó el conflicto.

Por último, el problema lógico por contradicción normativa es el que se genera cuando existen dos o más formas de sentenciar, lo que torna al sistema incoherente. En este caso se hallan dos resoluciones incompatibles dentro del fallo: la primera, es conforme a la Ley 25.675 (Ley 25.675, 2002) y la Constitución Nacional (Const., 1994) generando una protección íntegra hacia el medioambiente; la segunda –que fue utilizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación- es considerar la importancia de la Comisión Inter-jurisdiccional a las cuales estaban adheridas las provincias de Santa Fe y Buenos Aires, para que resuelvan sus conflictos.

Para la confección de esta nota a fallo se analizarán los hechos como así también todo el entramado de las actuaciones y la decisión de la Corte, donde se podrá disponer la disidencia de uno de los Jueces y cómo se resuelve que dicho conflicto deberá dirimirse mediante la Comisión Inter-jurisdiccional, asimismo se realizará el análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, abordando comentarios del autor para luego arribar a la conclusión final.

2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Para reconstruir la premisa fáctica se puede decir que este daño ambiental acaecido nace de la afectación del escurrimiento que pertenece a la laguna La Picasa. Cuestión que acontece por el proyecto llamado Alternativa Norte por la provincia de Santa Fe, que le generó a la provincia de Buenos Aires una serie de inundaciones periódicas, afectando la salud y la situación económica de sus habitantes.

Ante esto la provincia de Buenos Aires presentó el conflicto en la primera instancia en los tribunales de su provincia a los fines que el mismo fuera dirimido, pero el órgano se declaró incompetente, dictaminando que la cuestión era tratable ante la CSJN. Es por esto que en el año 2000 la Corte trata estas actuaciones, estableciendo la creación del llamado Comité Inter-jurisdiccional para que las provincias solucionen sus diferencias ante el mismo.

Cuando el conflicto parecía resuelto, en el año 2019 la provincia de Buenos Aires se vuelve a presentar ante la CSJN, alegando que la provincia de Santa Fe reactivó el desagote de manera unilateral, volviendo a generar inundaciones. Ante esto, por mayoría, los jueces Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti y Horacio Rosatti resuelven que estas provincias deben dirimir dicha problemática ante la Comisión Inter-jurisdiccional puesto que este es el ámbito adecuado para plantear y resolver las problemáticas que pudieran suscitarse en relación a la Cuenca La Picasa, por los argumentos que se analizarán a continuación.

3. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia.

La Corte emite su sentencia con el voto de la mayoría ya que, el Dr. Rosenkrantz disintió en hacer lugar a la queja presentada por Buenos Aires ya que para él la sentencia anterior resolvió todos los conflictos existentes. Asimismo coincide con el voto mayoritario en que el conflicto debe ser presentado a la Comisión Inter-jurisdiccional y dirimido a través de ese organismo, de modo que se pueda promover un trabajo coordinado y racional de todos los hechos que afecten a la laguna La Picasa.

Afirma la parte mayoritaria mediante “Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios” (CSJN, 329:2316, 2006) que el medioambiente es un derecho que se encuentra protegido y es además colectivo. Es decir, de pertenencia comunitaria. También disponen mediante “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” (CSJN, 342:1203, 2019) que la laguna La Picasa está catalogada como una cuenca hídrica y de ella derivan los humedales que también encuentran protección.

Por último, sostienen la importancia de que tanto el Estado Nacional como provincial posean una visión que conforme de manera íntegra la prevención y precaución como así también la subsidiariedad y colaboración entre uno y otro. Esto deja en claro que la CSJN resuelve el problema axiológico presentado. Ahora bien, conforme al problema lógico por contradicción normativa también se produce una solución puesto que como se dijo anteriormente, la CSJN ratifica la importancia de la Comisión Inter-jurisdiccional para que las provincias que la conforman (Santa Fe, Córdoba y Buenos Aires) tengan una mirada integral hacia los principios dispuestos.

4. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

A fin de esbozar los conceptos nucleares que servirán de base para la fundamentación de la crítica subsiguiente, basta con recordar qué es el medioambiente. El mismo es considerado a la relación que posee el hombre con los recursos naturales que provee la naturaleza. Es un bien colectivo e implica actualmente, que los ciudadanos posean responsabilidad para no afectar a las generaciones futuras (Gutiérrez, 2015).

Teniendo en consideración los tratados internacionales, es además considerado un derecho humano y como tal, la última reforma constitucional de 1994 hizo énfasis en protegerlo. Se establece que todos los habitantes de la nación gozarán de un medioambiente equilibrado puesto que guarda una íntima relación con la salud de la comunidad y conforma un presupuesto para el ejercicio de los restantes derechos (Cafferatta, 2003).

Según “La Pampa, provincia c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas” (CSJN, 340:1695, 2017) el paradigma jurídico actual que ordena la regulación del agua, no considera solamente los intereses privados o estatales, sino los del sistema en su totalidad, como bien se establece en la LGA. El ambiente no es considerado un objeto de uso exclusivo al servicio del hombre. Por esto el derecho al ambiente sano posee un doble aspecto, que es colectivo, por un lado el derecho de la pluralidad de los habitantes y por el otro su relación con la salud. El medioambiente es un sujeto de protección por ser indivisible completamente y dar sustento para toda la vida a cualquier frontera humana (Gunter, s.f.).

Ahora bien, la problemática ambiental en este fallo no ha sido conforme el desarrollo sustentable. Para esto se necesita una articulación mucho mejor entre los niveles de gobierno. Cabe destacar que en Argentina conviven dos órdenes de gobierno, por una parte el Estado Nacional o Federal y por otro las Provincias, siendo el primero soberano y estas últimas autónomas. Este sistema u orden se estructura conjugando diferentes potestades, competencias en un entramado armónico y reglado por la carta magna (Raschetti, 2017).

Sin embargo este reparto de competencias entre nación y provincia es de tal complejidad que las disposiciones constitucionales en la materia ambiental resultan insuficientes a la hora de resolver los litigios que se presentan. Por lo tanto se debe crear una alternativa para que el Estado Nacional supervise y controle la explotación de los recursos naturales y, sobre todo las cuencas hídricas (Gago, Gómez Zavaglia y Rivas, 2016).

Ahora bien, siguiendo con los conceptos centrales, se debe conceptualizar a la cuenca hídrica como el ciclo hidrológico en su conjunto, y en su alta complejidad, donde el territorio y el ambiente están completamente relacionados, funcionando con carácter interdependiente y sin posibilidad alguna de que se puedan establecer límites políticos administrativos respecto a ellos. Esto genera la importancia de que los daños ambientales que se producen hacia las cuencas se apartan de toda la legislación vigente hacia la protección ambiental. Aquí se destruyen gran cantidad de flora, fauna, suelos y por supuesto, la salud de los habitantes que, se recuerda, el daño producido es por la inundación a los bonaerenses (Cafferatta y Lorenzetti, 2018).

Según “Kersich, Juan Gabriel y otros el Aguas Bonaerenses S.A. y otros si amparo” (CSJN, 337:1361, 2014) es fundamental la protección y prevención del agua para que la naturaleza mantenga el funcionamiento como sistema y además, su capacidad. Por lo tanto las cuencas hídricas deben tener un manejo integral por parte del Estado pues la planificación y gestión de las decisiones administrativas y judiciales no deben desconocer que las consecuencias ambientales en este recurso natural son indivisibles y deben generarse conforme la CN y los principios de la LGA (Morales Lamberti, 2020).

5. Postura de la autora.

Atento a lo dispuesto en los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que sirven como fundamento de esta crítica, se coincide con lo dispuesto por la CSJN en torno a la competencia, pero se pueden entrever incongruencias cuando se analiza la cuestión de fondo, que aquí es lo que reviste mayor importancia.

Se considera que la CSJN no sólo no recurre al argumento de la sostenibilidad como derecho firmemente constituido, sino que menciona de manera muy accesoria y sucinta, la cuestión netamente ambiental, la que se muestra en el fallo con un carácter

conceptual casi secundario. Esto da pie a la determinación de terminar liberándose del conflicto y habilita, sin más trámite, a que se disponga el tratamiento del conflicto sólo a través de la Comisión Inter-jurisdiccional de la Cuenca. Cuestión que, a mi entender, no tendrá un futuro promisorio. Entiendo no se ha fallado a la altura de la magnitud y el origen del evento, con el agravante de que se comprimirán las medidas a un acotado escenario sectorial -apenas una punta del iceberg- que precisamente no condice con la envergadura de aquel.

En esta causa se necesita la intervención activa del Juez, quien de modo objetivo e imparcial y teniendo en cuenta todas las pruebas reunidas en relación al daño consumado -aún si se pudiera estimar el potencial- establezca directrices y dictamine, brindando herramientas e instrumentos a las jurisdicciones para la protección ambiental consagrando el fin de un conflicto que se viene desarrollando y amplificando desde hace muchísimos años. Por ende, se debería haber dictado una sentencia acorde al pedido de la provincia de Buenos Aires que está sufriendo inundaciones y viendo comprometido su desarrollo sostenible por la falta de compromiso de Santa Fe. No solamente se encuentra en juego el ambiente en sí, sino que va más allá pues se ve afectada la salud de los bonaerenses y por consiguiente su futuro desarrollo.

Por otro lado, se sostiene que el planteo de la provincia de Buenos Aires es acotado pues, solamente comunica que Santa Fe está inundando a sus habitantes por el manejo del proyecto Alternativa Norte. Ahora bien, no solo es esa la problemática puesto que, entran en juego otras cuestiones tales como, el mal uso y conservación de los suelos, el escurrimiento excesivo y la forma en que esta laguna ha incrementado su extensión, volumen y caudales de desagote a causa de la intervención del hombre. En definitiva, tampoco la provincia de Buenos Aires argumenta la intangibilidad e indivisibilidad de los derechos ambientales a pesar de la contundencia que revisten.

Otra cuestión que resulta incongruente es la inobservancia por parte de Santa Fe, en particular, del principio preventivo dispuesto en la LGA. A su vez, también se puede entrever la falta de colaboración y participación respecto al principio de subsidiariedad que se ha dejado de lado. Por lo tanto, en este orden de ideas, si el federalismo, con su estructura, concertación y distribución de competencias, no puede garantizar los presupuestos mínimos que están contemplados en la ley General del Ambiente, quien debe garantizarlos es el Juez en el uso de sus facultades jurisdiccionales.

6. Conclusión.

A modo de corolario, se puede establecer que la provincia de Santa Fe a través de la obra realizada unilateralmente y de modo inconsulto, generó un daño ambiental a la provincia de Buenos Aires, asimismo es un problema que viene gestándose desde hace varios años. Que la falta de compromiso de las partes, como así también el incumplimiento de los acuerdos alcanzados, tornaron ilusoria la resolución del mismo. Que si bien, la Comisión Inter-jurisdiccional dictaminó en ciertas cuestiones de manera correcta, este organismo como expresión del federalismo de concertación resultó insuficiente para su tratamiento integral del problema, como así también para brindar una solución progresiva y definitiva.

Por lo tanto, en virtud del análisis efectuado en este trabajo y lo expuesto ut supra, la Corte debió haber ido más allá, atendiendo y analizando la cuestión de fondo, estableciendo parámetros claros tendientes a la resolución del conflicto. Aquí no debe perderse de vista que se vulnera un derecho de incidencia colectiva y es fundamentalmente por ello que resulta necesaria la intervención de un Tribunal activo, que pueda velar por la aplicación de los principios ambientales, de modo tal, que se dé cumplimiento a los presupuestos mínimos previstos por la normativa garantizando una real y efectiva preservación del medio ambiente y la sustentabilidad intergeneracional del mismo.

7. Referencias bibliográficas.

Legislación

- Ley N° 24.430. (1994). Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley N° 25.675. (2002). General de Ambiente. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Doctrina

- Cafferatta, N. A. (2003). Ley 25.675. General de Ambiente: comentada, interpretada y concordada. Recuperado de: http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wp-content/uploads/2015/12/LEY_GENERAL_DEL_AMBIENTE_COMENTADA_POR_Cafferatta_Ne-%CC%81stor_A..pdf
- Cafferatta N. y Lorenzetti, P. (2018). Jurisprudencia ambiental de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Revista IUCN N° 2.
- Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Madrid: Ariel.
- Gago, M. E., Gómez Zavaglia, T. y Rivas F. (2016). Federalismo ambiental: los recursos naturales y la distribución de competencias legislativas en la Constitución Nacional. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/maria-eugenia-gago-federalismo-ambiental-recursos-naturales-distribucion-competencias-legislativas-constitucion-nacional-argentina-dacf170396-2016-12/123456789-0abc-defg6930-71fcanirtcod?&o=0&f=Total%7CFecha/2016%5B20%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=48>
- Gutierrez, R. A. (2015). Teoría y praxis de los derechos ambientales en Argentina. Recuperado de: <https://gapepyg.files.wordpress.com/2012/09/320-463-1-sm.pdf>
- Gunter, V. (s.f.) Derecho a un ambiente sano como derecho colectivo. Recuperado de: <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/07/Doctrina1459.pdf>
- Morales Lamberti, A. (2020). Justicia Hídrica Ambiental: doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recuperado de: L.L. AR/DOC/1953/2020.

- Raschetti, F. (2017). Medioambiente y federalismo: pautas para la distribución de la competencia legislativa. Recuperado de: http://www.derecho.uba.ar/investigacion/seminarios/2015_ambiente-y-federalismo-consejo-federal-de-medio-ambiente-institucionalidad.pdf

Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2006) “Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios” Buenos Aires 20/06/2006. Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6044131&cache=1602253549513>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2017). “La Pampa, provincia c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas” Buenos Aires, 01/12/2017 Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7421172&cache=1604086404570>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2019) “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”, Buenos Aires 11/07/2019. Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7535693&cache=1563471774379>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2019) “Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe, provincias de s/ sumarísimo – derivación de aguas” Buenos Aires, 03/12/2019. Fallo: 342:2136 Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7568301&cache=1600262496396>